

# **ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO**

## **CAPÍTULO I**

### **RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES**

ARTÍCULO 1. La empresa asociativa denominada COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, cuya sigla es COOPEMA. es un organismo cooperativo de primer grado, de derecho privado y sin ánimo de lucro, de actividad múltiple, con personería jurídica número 403 de abril 24 de 1944, inscrita ante el organismo competente.

ARTÍCULO 2. El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, pero sus operaciones podrán comprender todo el territorio de la República de Colombia.

ARTÍCULO 3. La duración de la Cooperativa será indefinida, pero podrá disolverse en cualquier tiempo por las causales previstas en la ley y en el presente estatuto.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS, OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO, ACTIVIDADES**

ARTÍCULO 4.- COOPEMA. regulará sus actividades y servicios de acuerdo con los siguientes Principios Universales del Cooperativismo:

1. Adhesión y retiro voluntario, responsable y abierto.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
4. Educación, formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva.
5. Cooperación e integración con otras organizaciones del mismo sector.
6. Autonomía e independencia, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio e interés por la comunidad.

8. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
9. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
10. Promoción de la cultura económica.

**ARTÍCULO 5.** Son objetivos o fines generales de COOPEMA. el contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de los asociados, promoviendo una cultura empresarial solidaria, mediante la aplicación y práctica de los principios y valores básicos del cooperativismo.

Los objetivos específicos son los siguientes:

1. Ejercer todas las actividades de APORTES Y CREDITOS con asociados, mediante el mecanismo de libranzas u otros legalmente aceptados en Colombia para el cabal cumplimiento de sus objetivos, previa reglamentación del Consejo de Administración.,
2. Contribuir al desarrollo del sector de la economía solidaria.
3. Representar a sus asociados ante organismos públicos, privados y solidarios, nacionales e internacionales.
4. Promover el espíritu y la educación cooperativa permanente entre sus asociados.
5. Aunar las fuerzas de trabajo de sus asociados, procurando la defensa de COOPEMA. en todos sus órdenes.
6. Ser instrumento eficaz para el desarrollo de la comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional.
7. Promover el desarrollo integral del asociado.
8. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz.
9. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
10. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y laboral.
11. Fomentar la educación, la cultura, la recreación, el deporte, y la solidaridad.

Todo lo anterior debe cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 6.** Para el cumplimiento de sus objetivos COOPEMA. desarrollará los actos, contratos y demás negocios que se relacionen con su actividad múltiple y en especial las siguientes:

- a) Conceder préstamos a sus asociados de acuerdo con su capacidad de pago.
- b) Adelantar programas de mercadeo para colocar bienes de consumo entre sus asociados en forma directa o mediante convenios especiales.
- c) Desarrollar programas tendientes a la solución de necesidades habitacionales de los asociados.
- d) Servir de intermediario con entidades de crédito, previa autorización del Consejo de Administración y atendiendo la reglamentación respectiva.
- e) Organizar o contratar mediante convenios especiales los servicios de recreación, asistencia y solidaridad para los asociados y sus familias.

- f) Invertir en bienes muebles e inmuebles para el uso de sus instalaciones, trabajadores y asociados.
- g) Adquirir locales comerciales para mercadeo de todo género de mercancías.
- h) Invertir en seguros, cédulas de capitalización, bonos, acciones, valores, títulos valores, cheques, pagarés, avales, fondos de inversiones para beneficio de la cooperativa y sus asociados.
- i) Invertir en el sector educativo en general, a través de entidades cooperativas o asociaciones o fundaciones o sociedades comerciales y en otras entidades o empresas que se dediquen a cualquier actividad educativa o comercial cuando la necesidad así lo indique para la prestación de servicios de la Cooperativa.
- j) Las demás que a criterio del Consejo de Administración se requieran para el cabal cumplimiento del objeto social de COOPEMA.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de su actividad múltiple, la Cooperativa contará con secciones especializadas para cada actividad, las cuales se organizarán conforme a las normas y procedimientos propios de COOPEMA. y de acuerdo con los reglamentos que al respecto expida el Consejo de Administración.

La sección de crédito deberá contar con una porción determinada del aporte social que se dedicará a esta actividad y tendrá un manejo contable independiente, con procedimientos propios, sin perjuicio de la consolidación de cuentas de las operaciones generales de la Cooperativa con sus otras secciones.

ARTÍCULO 8. La Cooperativa podrá establecer sucursales, agencias u oficinas fuera del departamento del Atlántico por determinación de la Asamblea General. Para una adecuada prestación de los servicios, determinación de su estructura y planta de personal, se requiere la reglamentación del Consejo de Administración.

### **CAPÍTULO III**

#### **ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISIÓN, RETIRO, DEBERES Y DERECHOS**

ARTÍCULO 9. Tendrán el carácter de asociados de COOPEMA., las personas naturales que se adhieran a ella y se ajusten a las normas de este estatuto.

ARTÍCULO 10. Podrán ser admitidas como asociadas de COOPEMA. las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido la mayoría de edad y no ser mayor de 64 años.
2. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, la cual se decidirá en un plazo de 30 días. En la solicitud deberá expresarse la declaración de voluntad de someterse a todas las normas que rigen a COOPEMA.
3. Ser educador en ejercicio, o empleado al servicio de la educación (administrativos), en propiedad, docente en provisionalidad o pensionado del sector de la educación pública y tener una asignación, sueldo, salario o emolumento fijo en una entidad oficial o entidad responsable de jubilación relacionada con la educación, a la cual COOPEMA tenga acceso para efectuar los descuentos.
4. Pagar una cuota de admisión fijada por el Consejo de Administración.
5. Suscribir un aporte social inicial que determina el Consejo de Administración.
6. Ser admitido por el Consejo de Administración.
7. Comprometerse a cancelar los aportes sociales a que se refiere este estatuto en el artículo 86.

PARÁGRAFO: Los servicios para los docentes provisionales serán reglamentados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11. Todo asociado de la Cooperativa tendrá los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las actividades propias del objeto social.
- b) Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c) Ser informado de las distintas actividades, así como de la gestión de la Cooperativa, de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto y reglamentos.
- d) Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
- e) Fiscalizar la gestión de la Cooperativa.
- f) Presentar a la Junta de Vigilancia quejas fundamentadas o solicitudes de investigación o comprobación de hechos que puedan configurar infracciones o delitos y que involucren a los administradores de la Cooperativa y asociados en general.
- g) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa mientras esta no se encuentre en proceso de liquidación.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes para con la Cooperativa.

ARTÍCULO 12. Son deberes de los asociados los siguientes:

1. Adquirir conocimientos sobre las características del acuerdo cooperativo, así como del estatuto y reglamentos que rigen la Cooperativa.
2. Someterse estrictamente al estatuto y reglamentos de la Cooperativa y valerse de ella en todo lo inherente a su calidad de asociado en general.
3. Cumplir rigurosamente los compromisos adquiridos con la Cooperativa.
4. Pagar puntualmente las cuotas de aportes sociales y sostenimiento, ordinarias y extraordinarias, dispuestas por el estatuto o por decisión de la Asamblea General.
5. Utilizar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
6. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados a ella.
7. Suministrar a la Cooperativa los datos, informes y demás documentos pertinentes que esta le solicite.
8. Dar cuenta oportuna a la Cooperativa de cualquier cambio de dirección laboral y domicilio.
9. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.
10. Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos.

ARTÍCULO 13. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde:

- a. Por retiro voluntario.
- b. Por desaparición de los requisitos exigidos por el estatuto.
- c. Por exclusión.
- d. Por fallecimiento, desaparecimiento o presunción de muerte, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

ARTÍCULO 14. El retiro voluntario lo comunicará por escrito el asociado a COOPEMA, y se considerará a partir de la fecha de su radicación en la Secretaría General de la misma.

ARTÍCULO 15. El asociado que se retire: a) voluntariamente, b) por extinción, por fallecimiento o muerte presunta, c) por exclusión de la Cooperativa, tiene derecho a que le devuelvan el valor de los aportes sociales pagados, junto con sus excedentes decretados y no abonados. La Cooperativa gozará de un plazo prudencial para realizar el reintegro de los aportes, con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la Cooperativa. En todo caso, el pago deberá efectuarse hasta

ciento ochenta (180) días calendarios después de la fecha del recibo de su decisión de retiro voluntario o de la exclusión del asociado, teniendo en cuenta la disponibilidad económica de la Cooperativa.

En cualquiera de los casos anteriores en que se produzca el retiro del asociado, antes de efectuar el reembolso de sus aportes sociales, la Cooperativa compensará cualquier deuda u obligación que el asociado tenga pendiente con ella. En caso de haber pérdida, el asociado asumirá la proporción en que se vean afectados sus aportes, según las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Si una vez hecha la compensación a que alude el párrafo anterior, resultare un saldo a favor de la COOPEMA., el deudor se obligará a garantizar su pago en la forma y condiciones que le señale el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16. En caso de fallecimiento de un asociado, los auxilios que COOPEMA otorga a través del fondo de solidaridad, le serán entregados a la(s) persona(s) que este haya indicado en la declaración diligenciada ante la Cooperativa, al momento de su admisión. Esta declaración es revocable en cualquier tiempo y el asociado podrá sustituir el o los nombre(s) del (los) beneficiario(s) con las mismas formalidades de su constitución inicial.

Los adjudicatarios por decisión judicial o notarial de los derechos derivados de la calidad de asociado, solo podrán adquirir la calidad de asociado con el cumplimiento de los requisitos de ingreso exigidos en el presente estatuto con excepción del pago de la cuota de admisión.

PARÁGRAFO: Para la devolución de aportes se asimilará el procedimiento al trámite de entrega de cesantías del causante establecida en el régimen laboral colombiano. De no existir acuerdo de partes, el valor de los aportes se pondrá a disposición de la sucesión. Lo anterior en caso de que no haya testamentación.

ARTÍCULO 17. El asociado que por cualquier motivo hubiese dejado de pertenecer a la COOPEMA. y desear reincorporarse a ella antes de los doce (12) meses deberá llenar los siguientes requisitos:

- a. Reunir las condiciones exigidas a los nuevos asociados.
- b. Sólo podrá solicitar créditos hasta haber constituido aportes sociales por un valor no inferior al treinta por ciento (30%) de los que tenía al momento de producirse su retiro.

PARÁGRAFO. No podrá ser admitido como asociado quien haya sido excluido de la COOPEMA.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 18. El Consejo de Administración podrá sancionar a los asociados en aquellos casos en que se consideren infracciones a la ley, el estatuto o reglamentos de la Cooperativa, entre otros, los siguientes:

1. Incumplir alguno o algunos de los deberes que el presente estatuto o las autoridades de la Cooperativa imponen, o incurrir en violaciones deliberadas de aquellos.
2. Realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para la Cooperativa.
3. Ejercer actividades que puedan calificarse como actos de deslealtad manifiesta a la Cooperativa.
4. Por servirse de la Cooperativa en cualquier forma en beneficio de terceros.
5. Por falsedad en los informes o documentos que la Cooperativa requiere o ser renuente a proporcionar la información que la Cooperativa exija.
6. Por entregar a sabiendas a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta o de calidad distinta a la anunciada.
7. Por usar indebidamente o cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa, para créditos especiales.
8. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, asociados o terceros.
9. Por mora injustificada mayor de ciento veinte (120) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.
10. Ser renuente al arbitramento establecido en el estatuto para dirimir las divergencias que surjan entre los asociados o entre estos y la Cooperativa.
11. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades discriminatorias de carácter religioso, racial o político.
12. Por negarse a recibir capacitación cooperativa e impedir que los demás asociados la puedan recibir.
13. Por hacer uso indebido de información que afecte la estabilidad económica, social, moral y solidaria de la Cooperativa.
14. Incumplimiento injustificado en más de tres ocasiones consecutivas de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa en perjuicio de terceros. A estos asociados se les sancionará por 12 meses para poder solicitar nuevo crédito o cualquier otro servicio.

PARÁGRAFO: Las sanciones anteriormente enumeradas deben ser reglamentadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19. Establézcase la siguiente escala de sanciones aplicables por el Consejo de Administración a los asociados que incurran en actos que se consideren violatorios de la ley o los principios cooperativos, el estatuto o reglamentos de la Cooperativa o incurran en las causales previstas en el artículo anterior:

1. Amonestación, que consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por la falta cometida.
2. Censura, que consiste en la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida.
3. Multa pecuniaria, hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de producirse la sanción.
4. Suspensión en el ejercicio de los derechos cooperativos hasta por un lapso de noventa (90) días.
5. Exclusión.

Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta y los antecedentes personales del infractor, pudiendo aplicar cualquier sanción, a discreción, sin importar el orden antes enunciado.

PARÁGRAFO. La reincidencia del infractor se sancionará así:

- a. Después de una amonestación la nueva sanción será la censura.
- b. Después de la censura la nueva sanción será la suspensión.
- c. Después de la suspensión la nueva sanción será la exclusión.

### **PROCEDIMIENTO PARA AMONESTACIÓN, CENSURA O MULTA**

ARTÍCULO 20. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior se requerirá investigación previa por parte del Comité de Ética, quien presentará un informe a la Junta de Vigilancia para que constate los hechos.

El Comité dispondrá de cinco (5) días hábiles para rendir su informe a la Junta de Vigilancia sin perjuicio de renunciar al término cuando a su juicio tenga elementos suficientes para acreditar los cargos contra el asociado o asociados infractores. La Junta de Vigilancia dispondrá de cinco (5) días para reunir las pruebas y rendir su informe al Consejo de Administración que contará hasta con diez (10) días hábiles para emitir el fallo.



ARTÍCULO 21. En caso que del informe resultare que el asociado o asociados han tipificado con su conducta faltas que ameriten sanciones, el Consejo de Administración deberá elaborar el correspondiente pliego de cargos y/o archivo del proceso.

ARTÍCULO 22. Elaborado el pliego de cargos, el Consejo de Administración citará al asociado o asociados involucrados a rendir sus descargos, en sesión que se llevará a efecto ante el Presidente del Consejo, el Secretario y un miembro de la Junta de Vigilancia designado por este organismo para que ejerza la función de veedor en fecha y hora determinadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la citación, la cual se hará personalmente o mediante comunicación dirigida por correo certificado a la última dirección registrada por el asociado en la Cooperativa, copia del aviso se archivará en el expediente.

PARÁGRAFO 1. La audiencia de descargos se llevará a efecto en la sede de la Cooperativa y de ella se levantará un acta en la que se consignará textualmente el nombre, apellidos, edad, domicilio del asociado así como las respuestas al pliego de cargos, las cuales se consignarán en sus términos originales. A la audiencia de descargos, el inculcado podrá adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO 2. En condiciones especiales y con causa justificada, la Comisión podrá desplazarse al domicilio del asociado.

ARTÍCULO 23. Cuando del informe rendido por el Comité de Ética y la Junta de Vigilancia resultare que el asociado o asociados involucrados han tipificado con su conducta faltas que ameriten sanciones, el Consejo de Administración, mediante resolución motivada, aplicará la sanción correspondiente y contra la cual cabe el recurso de reposición para que el Consejo modifique o revoque la decisión el cual podrá ser interpuesto dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación personal, lo cual se entenderá por envío por correo certificado a la última dirección registrada por el asociado a la Cooperativa.

ARTÍCULO 24. Recibidos los descargos personalmente, o vencida la fecha y hora sin que el asociado comparezca a rendirlos a pesar de haber sido citado en la forma prevista, el Consejo de Administración podrá decidir la sanción por la mayoría absoluta de los votos de sus miembros principales, mediante resolución motivada. Si analizados los hechos encuentra el Consejo que no amerita la sanción, el asociado será absuelto.

ARTÍCULO 25. La resolución de sanción que no se haya podido notificar personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición se hará saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra EDICTO en letras mayúsculas, en su parte superior.
2. La indicación del número y tipo de resolución de que trata.
3. El encabezamiento.
4. Fecha, hora en que se fija y término por el cual se fija.
5. Firma del secretario del Consejo de Administración.

El edicto se fijará en lugar visible de las oficinas principales de la Cooperativa y, si es del caso, en las sucursales y agencias, por el término de cinco (5) días y en él se anotará la fecha y hora de su desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 26. Contra la resolución de sanción procede el recurso de reposición interpuesto ante el Consejo de Administración y de apelación ante el Comité de Apelaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el propósito de que se revoque, modifique o aclare. El escrito deberá ser presentado personalmente o podrá ser enviado por éste debidamente autenticado ante autoridad competente a la secretaría del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá resolver la reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 27. La resolución de sanción se entenderá ejecutoriada y comenzará a surtir todos sus efectos legales, al vencerse los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición sin que se haya presentado recurso alguno, o al confirmar el Consejo de Administración su decisión.

ARTÍCULO 28. El Consejo de Administración no podrá excluir de la Cooperativa a miembros del propio consejo o de la Junta de Vigilancia, sin que previamente en Asamblea General esta les haya despojado de su investidura.

### **COMITÉ DE APELACIONES**

ARTÍCULO 29. El Comité de Apelaciones es el encargado de decidir los recursos interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia y dispondrá hasta de treinta (30) días calendarios para emitir su fallo.

PARÁGRAFO. Para participar en las sesiones, los integrantes del Comité de Apelaciones deben estar al día con todas sus obligaciones económicas (créditos, aportes y otros), de acuerdo al vencimiento de su obligación al mes inmediatamente anterior, según novedad recibida de la entidad nominadora y/o tesorería de COOPEMA. (Se debe estar al día con el mes inmediatamente anterior el último día hábil de dicho mes). Esta norma es aplicable de igual manera para el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y todos los comités.

ARTÍCULO 30. El Comité de Apelaciones estará conformado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes personales elegidos por la Asamblea General para períodos de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 31. Corresponden al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Analizar, estudiar y confirmar o informar los asuntos que les corresponda abocar por haber sido decididos en principio por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.
2. Practicar, de oficio o a petición de parte interesada, todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que son materia de la controversia.
3. Procurar la adecuada interpretación de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, de manera que dicho análisis contribuya a la solución de conflictos que se sucedan entre los asociados y la Cooperativa, o entre estos por causa o con ocasión del acuerdo cooperativo, antes de convocar el arbitramento.
4. Elaborar su propio reglamento para su aprobación por parte del Consejo de Administración.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA, POR CAUSA O CON OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS

ARTÍCULO 32. CONCILIACION: Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias del mismo y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se someterán a conciliación.

La iniciativa de la conciliación podrá provenir de ambas partes o de una de ellas. El trámite deberá adelantarse ante Centros de Conciliación debidamente autorizados y mediante los procedimientos definidos en la ley.

El acta que contenga el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si el acuerdo en la conciliación fuere parcial, las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas. Si la conciliación no prospera las partes podrán convenir el arbitramento, conforme al procedimiento establecido por la ley o acudir a la justicia ordinaria.

En desarrollo de la cláusula conciliatoria contemplada en el presente artículo se consagra la absoluta improcedencia de demandar a COOPEMA. por parte de los asociados sin antes agotar los procedimientos previstos en el presente estatuto.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA**

ARTÍCULO 33. La dirección y administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. La Asamblea General.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Gerente General.

ARTÍCULO 34. La Cooperativa tendrá, además de los exigidos por la ley y el organismo de control y vigilancia, los comités especiales necesarios para el cumplimiento del objeto social y actuarán como auxiliares del Consejo de Administración, quien los reglamentará y nombrará sus integrantes.

### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 35. La Asamblea General es la suprema autoridad de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con la ley, el estatuto, los reglamentos internos y los principios universales del cooperativismo. La Asamblea General estará conformada por los delegados o asociados hábiles a la fecha fijada por el Consejo de Administración.

Se considerarán hábiles los delegados o asociados inscritos en el registro social, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales o económicas para con la Cooperativa, en la fecha fijada por el Consejo de Administración, de conformidad con los reglamentos que al efecto este expida.

PARÁGRAFO. La Junta de Vigilancia verificará las listas de asociados que elabore la administración y determinará la habilidad o inhabilidad para la correspondiente Asamblea y/o reunión de asociados para elegir delegados. La lista de los inhábiles deberá ser publicada en lugar visible de la sede central, sucursales, agencias u oficinas de COOPEMA. para conocimiento de los afectados a partir del tercer día hábil siguiente a la convocatoria.

ARTÍCULO 36. Cuando el número de asociados sea superior a trescientos (300) el Consejo de Administración podrá determinar la sustitución de la Asamblea General de Asociados por Asamblea de Delegados, en un mínimo de veinte (20) y máximo de doscientos (200) elegidos para períodos de tres (3) años. En este evento se elegirá un (1) delegado principal con su respectivo suplente personal por cada veinte (20) asociados hábiles o fracción superior a cinco (5).

En el evento de presentarse vacantes definitivas o temporales, se llamará a participar al asociado suplente personal.

El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento de elección de los delegados principales y suplentes, garantizando la adecuada participación de todos los asociados y de todas las regiones, de manera que se suministre información suficiente sobre el funcionamiento de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Los delegados y/o aspirantes a directivos deberán ser asociados hábiles, y deberán mantener durante el período para el cual sean elegidos la calidad de hábiles y cumplir los requisitos señalados a continuación.

PARÁGRAFO 2. Requisitos para ser delegado:

- a) Ser asociado hábil al momento de la elección.
- b) No haber sido excluido de otra entidad del sector solidario.
- c) Haber recibido como mínimo 40 horas en educación básica cooperativa.
- d) No haber sido sancionado por infracciones al estatuto o reglamentos internos, durante los doce (12) meses anteriores a la elección.

- e) Tener una antigüedad como asociado mínima de un (1) año a la fecha de la convocatoria para escoger delegados.
- f) El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para la elección de delegados. El sistema es el de lista con aplicación del cociente electoral, utilizando el tarjetón. La elección de delegados se celebrará a más tardar el último sábado del mes de febrero. La elección de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y Comité de Apelaciones, será a más tardar el segundo sábado del mes de marzo.
- g) La inscripción de listas a aspirantes a Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones y Revisoría Fiscal deberá realizarse ante la Secretaría de COOPEMA. con ocho (8) días de antelación a la realización de la Asamblea, aportando la documentación requerida para el cargo que aspira.

ARTÍCULO 37. Contra la inclusión de un asociado hábil dentro de la lista de los inhábiles, procederá el recurso de reposición que deberá ser interpuesto hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización de la asamblea, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración junto con las pruebas que pretenda hacer valer, el cual deberá resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del recurso. Vencidos los tres días si no hay pronunciamiento del Consejo se entenderá habilitado el asociado.

Así mismo podrá el Consejo de Administración rectificar de oficio los errores cometidos en la elaboración de las listas, de manera que los datos que estas contengan, reflejen la situación de la Cooperativa.

ARTICULO 38. Contra la inclusión de un asociado inhábil en la lista de hábiles, cualquier asociado podrá presentar la respectiva denuncia ante la secretaría general del Consejo de Administración,, a mas tardar cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización de la asamblea, correspondiéndole a la administración investigar la situación pertinente y a la Junta de Vigilancia verificarlo y certificarlo, de no hacerlo la Junta de Vigilancia, lo realizará la revisoría fiscal.

Si transcurrido ese tiempo no existe pronunciamiento sobre el listado, se considerarán hábiles, los asociados relacionados en él.

ARTÍCULO 39. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiese integrado el quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles y en ningún caso con un número inferior a diez asociados. Si la Asamblea es de delegados, el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los delegados elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se conserve como mínimo la asistencia del diez por ciento (10%) de los asociados hábiles o el cincuenta por ciento (50%) de los delegados.

ARTÍCULO 40. Las reuniones de la asamblea serán de dos clases: ordinarias, que se celebrarán dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, y extraordinarias aquellas que tienen por objeto tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año y en ellas solo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTÍCULO 41. La citación para la Asamblea General, sea de asociados o de delegados, la hará el Consejo de Administración, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha de su celebración. En ella se indicarán: la fecha, hora, lugar y objeto determinado para la reunión. Deberá difundirse la convocatoria por un aviso de prensa hablada o escrita, en diario de amplio cubrimiento en el ámbito territorial de operaciones de la Cooperativa, o por cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

ARTÍCULO 42. En el evento de que el Consejo de Administración no convoque a Asamblea General ordinaria a más tardar el 10 de marzo de cada año, la Junta de Vigilancia la solicitará al Consejo. Si la Junta de Vigilancia no lo hiciere dentro de los diez (10) días siguientes, la solicitará al Consejo de Administración el Revisor Fiscal y si este no hiciere la solicitud de convocatoria, la hará el 15% de los asociados hábiles a 31 de diciembre del año anterior. En último caso la asamblea se realizará por derecho propio el último viernes del mes de marzo. Igual procedimiento se seguirá en caso de que el Consejo de Administración desatienda la petición de convocatoria a asamblea extraordinaria, sin causa justificada, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que le hubiese sido indicada la petición correspondiente.

En todo caso la convocatoria deberá hacerse mediante aviso de prensa hablada o escrita en diario de amplio cubrimiento en el territorio de operaciones de la Cooperativa, en el cual se indicará fecha, hora, lugar y objeto de la reunión.

La convocatoria de la asamblea extraordinaria no podrá hacerse con menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión, y los criterios de habilidad de los asociados o delegados serán los mismos de la Asamblea General ordinaria inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 43. Si habiéndose convocado legalmente a asamblea, esta no se pudiese llevar a cabo por falta de quórum, será citada nuevamente por el Consejo de Administración. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días siguientes, ni después de los treinta (30), contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, y a ella asistirán los asociados y/o delegados que se encuentren hábiles en la fecha de esta nueva citación.

Si en la segunda convocatoria, la asamblea no se realiza por falta de quórum, este hecho será puesto en conocimiento del organismo estatal correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La elección de los órganos o cuerpos plurales de administración, control y vigilancia, se hará por el sistema de listas o planchas, aplicando el sistema del cociente electoral, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En ningún caso, los asociados o delegados que se postulen como candidatos a cargos directivos o de administración y vigilancia, podrán asumir la responsabilidad de la comisión de escrutinios.
- b. Un asociado o delegado, no podrá postularse en dos o más planchas o listas a la vez.
- c. El asociado o delegado que se postule o aspire a un cargo directivo, debe ser hábil. Cuando la asamblea sea de delegados, los directivos se elegirán entre los delegados elegidos.
- d. El Revisor Fiscal será elegido por mayoría absoluta de los votos de los asistentes.
- e. Un asociado o delegado no podrá estar postulado o salir elegido, como miembro del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia a la vez.
- f. La elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará por el sistema de listas o planchas, aplicando el sistema del cociente electoral.



Los aspirantes a cargos directivos deben presentar los documentos y demás requisitos ante la Secretaría de la Cooperativa hasta ocho (8) días antes de la realización de la asamblea con el fin de verificar si cumple con los requisitos. Las planchas o listas, deberán reunir los requisitos que exige la ley, el estatuto y el reglamento interno que dicte el Consejo de Administración al respecto, y ser publicadas en la misma asamblea para conocimiento de los asociados o delegados, a fin de que se conozca con anticipación a las personas que van a ser elegidas en los órganos de administración, control y vigilancia en representación de todos los asociados o delegados, y si existe algún impedimento, se denuncie ante el órgano o Comité Electoral que ejerce la evaluación de los candidatos, para su admisión o rechazo en el ejercicio del derecho democrático.

ARTÍCULO 45. En la Asamblea General corresponderá a cada asociado o delegado un voto y no podrá haber representación.

Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. No obstante, aquellas determinaciones que tengan que ver con reformas de estatuto, fijación de aportes extraordinarios, fusión, incorporación y disolución para liquidación, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, según el caso. Cuando la determinación tenga que ver con escisión y transformación, la decisión se tomará en Asamblea General de asociados.

ARTÍCULO 46. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados que a la vez sean asociados, no podrán votar en la asamblea, cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Asamblea General las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el mejor cumplimiento del objeto social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y destinar los excedentes.
5. Fijar aportes extraordinarios.
6. Elegir los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Comité de Apelaciones.  
Esta elección se llevará a cabo por el sistema de listas independientes, aplicando el cociente electoral.
7. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente por mayoría absoluta y fijarle su remuneración.

8. Estudiar y resolver todos los asuntos de su competencia que sometan a su consideración los organismos directivos y fiscalizadores de la Cooperativa, así como las proposiciones de los asociados o delegados.
9. Ejercer las demás funciones que por ley o estatuto le correspondan a las asambleas y en especial las contenidas en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988..

Para los efectos del numeral 6, el cociente se determinará dividiendo el total de votos válidos emitidos, por el de los cargos principales a proveer. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiese obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantas personas cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren cargos por proveer, estos corresponderán a los residuos mas altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate se hará nueva elección para proveer el cargo en disputa.

Los votos en blanco se computarán para determinar el cociente electoral, no así los votos nulos.

Ningún asociado podrá figurar en mas de una lista de candidatos a elegir. En caso de que esto suceda el aspirante debe decidir y manifestar por escrito su voluntad, de lo contrario se anula su inscripción en todas las listas.

**ARTÍCULO 48.** En caso de que se produzcan vacantes de casilla completa en Consejo de Administración, en la Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones o Revisor Fiscal, se procederá según lo estipulado en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 49.** De todo lo sucedido en las reuniones de la asamblea se levantará un acta firmada por el presidente y el secretario y la comisión designada para efectos de su revisión y aprobación, en la cual se dejará constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, quórum, proposiciones y acuerdos aprobados, negados, aplazados y todas las demás informaciones del desarrollo de la asamblea. Las actas firmadas y aprobadas por la comisión serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas.

### **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 50.** El Consejo de Administración es el órgano de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, el cual estará integrado por siete (7) asociados o delegados hábiles y el mismo número de suplentes personales, quienes deberán ser elegidos para un periodo de tres (3) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, siempre y cuando mantengan los

requisitos y condiciones de los artículos anteriores y precedentes, o removidos libremente por la magna Asamblea General, si las circunstancias, los hechos, la gestión y las pruebas favorables o desfavorables lo ameriten, respetándose los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

PARÁGRAFO 1. El Consejo de Administración sesionará en las oficinas de COOPEMA. ordinariamente una vez al mes según su propio reglamento y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo determinen. Bajo casos especiales podrán sesionar en otro lugar dentro del domicilio social.

PARÁGRAFO 2. Cuando COOPEMA. atienda un registro de 4.000 asociados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, el número de consejeros a elegir será de nueve (9) principales y nueve (9) suplentes.

PARÁGRAFO 3. La inscripción de listas a aspirantes a Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones y Revisoría Fiscal deberá realizarse ante la Secretaría General de COOPEMA. con ocho (8) días de antelación aportando la documentación requerida para el cargo que se aspira.

PARÁGRAFO 4. El miembro suplente asistirá a las reuniones en caso de ausencia del principal y/o por invitación de la presidencia del Consejo de Administración. Este párrafo entrará en vigencia a partir de las elecciones realizadas en el año 2019.

ARTÍCULO 51. El Consejo de Administración tomará posesión del cargo a partir de la elección efectuada por la Asamblea. Sus miembros, de común acuerdo fijarán la fecha de instalación dentro de los 10 días siguientes a la realización de la Asamblea que los eligió.

ARTÍCULO 52. Para ser miembro principal o suplente del Consejo de Administración, se requiere:

- a. Ser asociado o delegado hábil.
- b. Ser persona honorable, de buena reputación y modales, no haber sido excluido de otra entidad del sector solidario.
- c. Haber recibido como mínimo cuarenta (40) horas en educación básica cooperativa, cien (100) horas en administración cooperativa, (legislación, civil, laboral y cooperativa, contabilidad básica y finanzas), haber pertenecido a comités en Coopema, a la Junta o haber sido consejero en Coopema y acreditarlo al momento de la inscripción. La Cooperativa brindará la capacitación requerida en este estatuto.

- d. No incurrir en ningún caso, en incompatibilidades previstas por el estatuto, los reglamentos internos, las leyes vigentes y los principios universales del cooperativismo.
- e. Haber cumplido, con todos los requisitos estatutarios, reglamentarios y legales.
- f. No haber sido suspendido en sus derechos de asociado por el Consejo de Administración o la Asamblea con una antelación de doce (12) meses previos a la fecha fijada para la elección de ese organismo.
- g. Tener una antigüedad como asociado de por lo menos seis (6) años desde el momento de su afiliación hasta la fecha de la convocatoria del cargo a que aspira.

**ARTÍCULO 53. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.-** Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor. Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

**PARÁGRAFO 2.** Los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia no podrán tener parentesco con el Gerente ni con el Revisor Fiscal, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil.

**PARÁGRAFO 3.** Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados, trabajadores o de asesores por prestación de servicios mientras ejerzan sus funciones.

**ARTÍCULO 54.** Los miembros del Consejo de Administración dejarán de serlo por las siguientes causas:

1. Por inasistencia, sin causa justificada, a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, o cinco (5) alternas, habiendo sido citado previamente.
2. Incumplimiento reiterado de sus obligaciones económicas y sociales con la Cooperativa durante noventa (90) días, sin causa justificada.
3. Por perder las calidades para ser admitido como asociado.
4. Por retiro de la Cooperativa.

PARÁGRAFO. Las ausencias temporales o definitivas de los miembros principales del Consejo de Administración serán suplidas por el suplente personal quien adquirirá el carácter de principal en el segundo evento.

ARTÍCULO 55. El funcionamiento del Consejo se regulará por reglamento que el mismo expida.

Las decisiones del Consejo obligan a todos los asociados siempre que se ajusten a la ley, al estatuto y a los reglamentos. Deberán ser comunicadas a los asociados, mediante notificación personal si fuere posible, o bien en cartas, mensajes a través de correo electrónico, circulares o por fijación en sitio visible en las oficinas de la Cooperativa.

PARÁGRAFO. Los miembros del Consejo de Administración serán responsables por los actos u omisiones contrarios a las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, salvo que prueben no haber asistido a la reunión en cuestión, o que habiendo asistido, salvaron expresamente su voto, frente a la decisión cuestionada.

ARTÍCULO 56. De las reuniones del Consejo de Administración se levantarán actas que serán elaboradas por el secretario del Consejo. Una vez aprobadas por el Consejo y firmadas por el presidente y secretario, serán plena prueba de los hechos que en ella consten.

ARTÍCULO 57. Son funciones del Consejo de Administración las necesarias para la realización del objeto social de COOPEMA., y particularmente las siguientes:

- a. Elegir o nombrar de su seno al Presidente, Vicepresidente, y al Secretario, pudiendo ser éste último una persona diferente a los directivos, y fijarles su período como dignatarios.
- b. Elaborar, expedir, aprobar y modificar su propio reglamento, así como los demás reglamentos que faciliten la aplicación del estatuto, el funcionamiento interno de COOPEMA., la prestación de servicios y los objetivos y fines de COOPEMA..-
- c. Aprobar o adicionar el presupuesto anual de COOPEMA..-
- d. Nombrar o remover al Gerente General, al Tesorero y al Contador y fijarles su remuneración.-
- e. Fijar o establecer la planta de personal, el régimen laboral, su remuneración y la escala de salarios, sueldos u honorarios.-

- f. Autorizar previamente al Gerente General para realizar todos los gastos de carácter ordinarios o extraordinario que se presenten en cada ejercicio, que se hayan presupuestado o no hubiesen sido presupuestados y aquellos que impliquen venta de activos fijos y compra de los mismos, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g. Decidir sobre la admisión y sanción de asociados.
- h. Autorizar el ejercicio de acciones judiciales, así como las transacciones o conciliaciones en relación con cualquier Litigio que tenga COOPEMA., o someterlo a la decisión de árbitros o amigables componedores, según el caso.-
- i. Convocar las asambleas generales ordinarias o extraordinarias y decidir sobre la sustitución de asambleas de asociados por asambleas de delegados.
- j. Ejecutar todos los mandatos y recomendaciones de las asambleas.
- k. Estudiar, aprobar o improbar la apertura y funcionamiento de sucursales, agencias, oficinas y determinar su planta de personal y presupuesto de funcionamiento.
- l. Crear y reglamentar comités especiales, comisiones de trabajo y otros organismos, asignándoles las funciones que considere pertinente.
- m. Determinar la competencia para la orientación y coordinación de las actividades de educación cooperativa, solidaridad y recreación.
- n. En general, todas aquellas funciones que no estén asignadas expresamente a otros órganos por la ley, el presente estatuto o los reglamentos internos.-

PARÁGRAFO 1.- El Consejo de Administración puede delegar en el Gerente General o en uno o algunos de sus miembros, el ejercicio de algunas de sus funciones para casos concretos, por tiempo definido, dejando constancia en el acta. La delegación no exime al Consejo de Administración de responsabilidad por los actos ejecutados en su ejercicio.

PARÁGRAFO 2.- Los miembros del Consejo de Administración serán responsables por los actos u omisiones contrarios a las normas legales, estatutarias y reglamentarias y se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, salvo que prueben no haber asistido a la reunión en cuestión o que habiendo asistido salvaron expresamente su voto frente a la decisión cuestionada. N

consecuencia responderán patrimonialmente y de manera personal con los perjuicios causados a la Cooperativa, previa sentencia judicial.

ARTÍCULO 58. Ningún miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de los Comités, podrá entrar a desempeñar cargos permanentes dentro de la administración de COOPEMA. mientras esté actuando en aquel.

### **DEL GERENTE GENERAL.-**

ARTÍCULO 59. – El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa del Magisterio del Atlántico – COOPEMA., jefe de la administración, ejecutor de las decisiones de la Honorable Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones o atribuciones deberán ser ejercidas bajo la inmediata dirección del Consejo de Administración y responderá ante la Asamblea, ante el Consejo de Administración o autoridad competente, por la marcha de COOPEMA., tendrá bajo su dependencia a los empleados de la administración, y es el encargado de la comunicación de COOPEMA. con sus asociados y terceros .

ARTÍCULO 60. El Gerente General será nombrado por el Consejo de Administración, para un periodo laboral indefinido, y para su designación se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Condiciones de honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y bienes de entidades de derecho privado o público.
- b. Condiciones de aptitud e idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el ámbito social y económico del sector solidario.
- c. No tener antecedentes penales ni policivos, ni haber sido condenado por la justicia penal ni administrativa.-
- d. Acreditar al momento de la posesión como mínimo doscientas (200) horas en Administración Cooperativa, cuarenta (40) horas en Cooperativismo Básico, y conocimientos en el área financiera, tributaria, social, administrativa y laboral.
- e. Haber tenido vinculación con empresas y/o entidades cooperativas.
- f. No incurrir, en ningún caso, en incompatibilidad prevista por la ley, el estatuto, los reglamentos internos y los principios universales del cooperativismo.

PARÁGRAFO 1. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se debe tener en cuenta y nombrar o designar un profesional universitario titulado con experiencia en las áreas anteriormente descritas.

PARÁGRAFO 2.- Al Gerente General, en sus ausencias temporales o accidentales, le será nombrado su reemplazo por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 61. Para entrar a ejercer el cargo de Gerente General se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.
2. Aceptación del cargo.
3. Constituir la fianza de manejo que establezca el Consejo de Administración y que sufrague la Cooperativa.
4. Posesión ante el Consejo de Administración o suscribir la respectiva acta o contrato de trabajo.
5. Registro y reconocimiento por la autoridad competente.

ARTÍCULO 62. Son funciones del Gerente General:

1. Ejecutar el programa de acción de la Cooperativa, siguiendo las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Constituirse en canal adecuado de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros.
3. Preparar los informes que le soliciten los organismos de administración o de vigilancia y control, así como los que deben enviarse al organismo competente.
4. Organizar y dirigir según las determinaciones del Consejo de Administración, los departamentos de servicios de la Cooperativa.
5. Ordenar el pago de los giros ordinarios de la Cooperativa dentro del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración, ordenar el pago de los gastos extraordinarios y compra de activos fijos sin exceder el valor de diez (10) salarios\_mínimos mensuales legales vigentes.
6. Suscribir títulos de crédito o de garantía, de acuerdo con la autorización recibida del Consejo de Administración.
7. Proyectar para el estudio del Consejo de Administración los programas de trabajo de la Cooperativa, presupuesto de ingresos y gastos, los contratos y operaciones en que la Cooperativa tenga interés.
8. Nombrar los empleados de la Cooperativa, de acuerdo con la planta de personal previamente establecida y aprobada por el Consejo de Administración.
9. Preparar el informe anual que la Cooperativa debe rendir a la Asamblea General, el cual debe ser conocido previamente por el Consejo de Administración.



10. Coordinar el trabajo de las distintas oficinas.
11. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.
12. Informar sobre todos los giros que se hagan con cargo a los fondos ordinarios y extraordinarios con el fin de verificar su sujeción al presupuesto.
13. Las demás funciones propias de su cargo y las que específicamente le señale el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 63. El Gerente General tendrá derecho a voz en las reuniones de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités.

ARTÍCULO 64. El Gerente General responderá patrimonialmente y de manera personal, por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de COOPEMA., excediendo los límites de sus funciones o atribuciones, previa sentencia judicial. Será también responsable por acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas legales, estatutarias o reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 65. COOPEMA. realizará de manera permanente actividades que tiendan a la formación de sus asociados, directivos y trabajadores en los métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación de sus administradores o la gestión empresarial propia de la Cooperativa. Las actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del cooperativismo, se consideran que forman parte de la educación cooperativa.

### **DE LOS COMITES ESPECIALES**

ARTÍCULO 66. Sin perjuicio de que el Consejo de Administración cree, integre, disuelva o desintegre los comités especiales y técnicos o comisiones asesoras que considere necesario, COOPEMA. contará en forma permanente con los siguientes comités especiales básicos, cuya integración o composición, funcionamiento y atribuciones serán reglamentadas por el Consejo de Administración, los cuales serán :

- a.- COMITÉ DE EDUCACION
- b.- COMITÉ DE SOLIDARIDAD
- c.- COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA
- d.- COMITES DE RECREACION Y DEPORTE
- e.- COMITÉ DE ÉTICA

PARÁGRAFO. El vicepresidente del Consejo de Administración por derecho propio presidirá el Comité de Educación.

ARTÍCULO 67.- Los Comités deben sesionar en las oficinas de COOPEMA. en su domicilio principal, en las fechas indicadas en el cronograma de actividades según lo establecido en su propio reglamento.

PARÁGRAFO. La calidad de miembro de un comité se pierde por las mismas causas establecidas en el artículo 55 del presente estatuto.

ARTÍCULO 68.- A las reuniones de los Comités, puede asistir por derecho propio, con voz pero sin voto, el Gerente General y/o quien este delegue.-

Los Comités pueden presentar solamente recomendaciones respetuosas a la administración para su estudio, análisis, aprobación o desaprobación.-

ARTÍCULO 69.- Los miembros de estos Comités, su Presidente, sus atribuciones o funciones, las calidades, sus responsabilidades, las sanciones, su remoción y demás exigencias o requisitos legales, serán señalados y fijados por el Consejo de Administración, a través de reglamentos internos, acuerdos, resoluciones, proposiciones o recomendaciones, con excepción del Presidente del Comité de Educación.

### **DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

ARTÍCULO 70. Las funciones de control social interno y técnico de COOPEMA. serán ejercidas por una Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 71. La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) delegados o asociados hábiles, con sus respectivos suplentes personales; elegidos por la Asamblea General para períodos de tres (3) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegido o removidos libremente por la magna Asamblea, si las circunstancias, los hechos, la gestión, las pruebas favorables o desfavorables lo ameritan, respetándose los Derechos Fundamentales a la Defensa, al Debido Proceso.

La Junta de Vigilancia sesionará en las oficinas de COOPEMA. en su domicilio principal, por lo menos una vez al mes, según su propio reglamento y extraordinariamente a solicitud de su Presidente, del Revisor Fiscal, del Gerente General, del Consejo de Administración, de uno de los comités o por derecho propio, para fecha, hora y objetivos determinados.

PARÁGRAFO. El suplente asistirá a las reuniones en caso de ausencia del principal y/o por invitación de la presidencia del Consejo de Administración.

Este párrafo entrará en vigencia a partir de las elecciones realizadas en el año 2019.

ARTÍCULO 72.-Para ser miembro principal o suplente de la Junta de Vigilancia, se requieren los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo de Administración señalados en el artículo 52 y las que exijan las leyes vigentes, estatuto y reglamentos internos, así como los principios universales del cooperativismo. Excepción, haber sido miembro de la Junta de Vigilancia.

PARÁGRAFO 1.- El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es incompatible con cualquier cargo administrativo de COOPEMA., y le es aplicable a estos miembros, las mismas exigencias que establece el artículo 53 de éste estatuto y la Ley 454 de 1998 sobre parentesco, incompatibilidades y prohibiciones.-

PARÁGRAFO 2: El miembro de la Junta de Vigilancia, que pierda la calidad de asociado, pierde automáticamente sus derechos y deberes como tal y por ende pierde la calidad del cargo para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 73. La calidad de miembro de la Junta de Vigilancia se pierde por las mismas causas del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 74. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Vigilancia deberá reunirse de manera ordinaria una vez al mes, debiendo levantar un acta de cada reunión. Los miembros de la Junta no podrán actuar individualmente y las mociones o recomendaciones que produzca deberán ser expedidas por conducto del presidente de la Junta de Vigilancia.

La Junta de Vigilancia podrá concurrir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz, cuando sea invitada por conducto del Presidente del Consejo previa aprobación de este organismo o por petición de la Junta de Vigilancia. En cualquiera de estos casos, podrá asistir la Junta en pleno o designar a uno de sus miembros como su representante.

**ARTÍCULO 75.- FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.-** Son funciones de la Junta de Vigilancia, las siguientes:

1. Elaborar o modificar su propio reglamento interno.
2. Designar su presidente y vicepresidente.
3. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en general a los principios cooperativos.
4. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y al organismo competente sobre las irregularidades que existen en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
5. Conocer los reclamos que presenten los asociados con relación a la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
6. Hacer llamados de atención respetuosos a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, el estatuto, los reglamentos y solicitar la aplicación de sanciones cuando haya lugar a ello velando porque el órgano competente s ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
7. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para participar en las asambleas generales y en las reuniones para elección de delegados.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.
9. Solicitar al Consejo convocar asamblea extraordinaria cuando a su juicio haya causas que la justifiquen.
10. Las demás que le asignen la ley o el presente estatuto, siempre que se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoria interna y revisoría fiscal.

**PARÁGRAFO.-** Las funciones de la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración, acerca de los hechos acaecidos y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.-

El ejercicio de estas funciones, se referirá únicamente al control social y no deberán desarrollarse sobre materia que corresponda a las de competencia de los órganos de administración.-

Los miembros de la Junta de Vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el estatuto y los reglamentos internos.-

## **DEL REVISOR FISCAL**

ARTÍCULO 76. La Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal con su suplente, de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General, para períodos de tres (3) años. Deberá ser Contador Público con matrícula vigente y no podrá, en ningún caso, ser asociado de COOPEMA., preferiblemente con experiencia de por lo menos dos (2) años en empresas cooperativas.

PARÁGRAFO: La Asamblea General podrá hacer recaer el nombramiento del Revisor Fiscal en un organismo especializado en Revisoría Fiscal que cumpla los requisitos legales.

ARTÍCULO 77. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Ejercer el control previo, perceptivo y posterior de las operaciones y pagos, y cerciorarse que estén conforme a las leyes vigentes, estatuto, reglamentos internos y a las demás decisiones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente de COOPEMA..
2. Verificar la razonabilidad de las cuentas y balances, los cuales debe autorizar con su firma.
3. Supervisar el correcto funcionamiento de la contabilidad.
4. Realizar el examen económico y financiero de la Cooperativa, hacer el análisis de cuentas y balances mensuales y presentarlos con sus recomendaciones ante la Gerencia, el Consejo y la Junta de Vigilancia.
5. Rendir a la Asamblea General, informe con análisis pormenorizados de los estados financieros.
6. Asistir cuando sea convocada o a juicio de ésta, a las reuniones del Consejo y de la Junta de Vigilancia con derecho a voz pero sin voto, pudiendo emitir las recomendaciones que considere pertinentes.
7. Examinar los inventarios, actas y libros de contabilidad de COOPEMA..
8. Realizar arqueos de caja a tesorería, almacén y caja menor.
9. Verificar la existencia de todos los valores de COOPEMA..
10. Poner en conocimiento de las autoridades o instancias competentes, las irregularidades que no fueren corregidas oportunamente por los organismos de administración y vigilancia.
11. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General, cuando este no lo haga sin fundamentos válidos y dentro de la oportunidad señalada en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que le confiere el Código de Comercio para convocar asambleas extraordinarias.
12. Cumplir con las demás funciones que le corresponden según el Código de Comercio, las disposiciones legales vigentes sobre la profesión del contador público, las que le señalen el estatuto y reglamentos internos, encaminados a

mejorar el control interno de los activos, al perfeccionamiento de la contabilidad de COOPEMA. y la correcta inversión de los valores de la misma.

ARTÍCULO 78. Las funciones del Revisor Fiscal se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los Contadores Públicos en las normas que regulan el ejercicio de su profesión, así como de aquellos que exige de manera especial la intervención, certificación o firma de dichos profesionales.

ARTÍCULO 79. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberá expresar al menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatuto y a las decisiones de la Asamblea General.
4. Si el balance y estado de pérdidas y excedentes han sido tomados fielmente de los libros, y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la verdadera situación financiera al terminar el período revisado y si el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período y,
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.
6. Otras informaciones a solicitud de la magna Asamblea General o del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.-
7. Otros, según lo establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 80. El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea General deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la cooperativa se ajustan a la ley, estatuto, reglamentos y prescripciones de la Asamblea General.
2. Si los comprobantes de cuentas y demás documentos contables se llevan y conservan debidamente, así como la correspondencia y libros de actas.
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de bienes de la cooperativa o de terceros que se hallen en poder de la cooperativa.

4. El estado económico y financiero de la cooperativa.
5. Si COOPEMA. está cumpliendo con el pago de los aportes al régimen de seguridad social.
6. Otros, según lo establezca la ley.-

ARTÍCULO 81. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités, aunque sin derecho a voto. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar los libros de contabilidad, de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás documentos de COOPEMA..

ARTÍCULO 82. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a COOPEMA., a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones o atribuciones.-

ARTÍCULO 83. El cargo de Revisor Fiscal y su suplente es incompatible con cualquier otro cargo en COOPEMA. y no podrá ejercerlo quienes estén ligados entre si, con los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, Gerente General y demás empleados dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## CAPÍTULO VII

### REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 84. El patrimonio de COOPEMA. está constituido por:

- a) Las aportaciones ordinarias de los asociados, dispuestas por el presente estatuto.
- b) Los aportes extraordinarios que decreta la asamblea.
- c) Los aportes amortizados.
- d) Los auxilios y donaciones que reciba la Cooperativa con destino al incremento patrimonial.
- e) Las reservas y fondos de carácter permanente.

ARTÍCULO 85. El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado. Sin embargo, la Cooperativa tendrá aportes mínimos e irreductibles durante su existencia correspondiente a siete mil (7.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se hallen totalmente pagados.

ARTÍCULO 86. La capitalización mensual realizada por los docentes que se asocien a partir del mes de octubre de 2014, será teniendo en cuenta las siguientes opciones a escoger:

- a. El 5.7% del salario mínimo mensual legal vigente.
- b. El 3% de su salario básico mensual según el grado en el escalafón, sin que este sea inferior al 8% del SMMLV.
- c. El 1.5% de su salario básico mensual según el grado en el escalafón sin que sea inferior al 8% del SMMLV.

De los valores descontados se acreditará el 1.2% del salario mínimo mensual legal vigente aproximado al mil cercano para el fondo de solidaridad social y uno punto dos por ciento (1.2%) del salario mínimo mensual legal vigente aproximado al mil cercano para el fondo de recreación y deportes. Los asociados que continúen con los valores mensuales que están aportando, quedarán sometidos a reglamentación expedida por el Consejo de Administración en cuanto a estímulos se refiere (tasas, plazos, montos, etc., sobre créditos y servicios).

PARÁGRAFO: El Gerente podrá estudiar la petición escrita de los asociados vinculados antes del 1° de octubre de 2014, la aplicación de la nueva tabla.

ARTÍCULO 87 El valor de las aportaciones de los asociados a capital se certificará en cada caso y en cualquier tiempo a solicitud del asociado, sin que los aportes tengan las características de un título valor y por tanto solo pueden cederse a favor de otro asociado de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Consejo de Administración.

Los aportes no pueden gravarse a favor de terceros, son inembargables y se hallan afectados directamente al pago de las obligaciones que estos tengan con la Cooperativa, obligaciones de las cuales, incluso, constituyen fuente de pago, por compensación que dispondrá en cada caso el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 88 La mora en el pago oportuno de los aportes sociales ordinarios o extraordinarios ocasionará un recargo sobre el valor del monto impagado, de conformidad con lo dispuesto al efecto por el Consejo de Administración.

Constituirá título ejecutivo en contra de los asociados, la certificación expedida por el Gerente en que conste la causa de la obligación y la liquidación de la deuda, con la constancia de haber sido notificada adecuadamente su existencia, de conformidad con los reglamentos respectivos.



ARTÍCULO 89. La reserva de protección de aportes sociales de la Cooperativa se constituirá e incrementará con el veinte por ciento (20%) como mínimo de los excedentes de cada ejercicio.

ARTÍCULO 90. La reserva de protección de los aportes sociales tiene por objeto garantizarle a COOPEMA. además de lo dispuesto por la ley, la normal realización de las operaciones, para estar en condiciones de cubrir exigencias imprevistas o necesidades financieras con sus propios medios. La reserva podrá incrementarse con aportes especiales ordenados por la asamblea.

Será permanente y no podrá distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución de COOPEMA.. Deberá destinarse de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 91. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración y/o al Gerente General para atender o auxiliar a los asociados, con auxilios o gastos funerarios, para graves calamidades domésticas, auxilios a pólizas de seguros, auxilios o donaciones, protección y obras de carácter social para los asociados y sus familiares, de acuerdo con el reglamento interno que elabore y apruebe el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración reglamentará la entrega oportuna de los auxilios.

ARTÍCULO 92. En el Fondo de Educación se colocan los recursos monetarios con destino al fortalecimiento del quinto principio cooperativo orientado a brindar formación a sus asociados, administradores y empleados con programas de educación en economía solidaria con énfasis en los temas específicos relacionados con la naturaleza jurídica de la Cooperativa y capacitación a sus administradores en la gestión empresarial. Las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo hacen parte de la educación cooperativa.

ARTÍCULO 93. Los Fondos de Solidaridad y Educación respectivamente se constituirán e incrementarán con los recursos provenientes de los excedentes de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatuto y serán utilizados en la forma que dispongan las respectivas reglamentaciones del Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EJERCICIOS ECONOMICOS. APLICACIÓN DE EXCEDENTES**

ARTÍCULO 94. El ejercicio económico de la Cooperativa será anual y se cerrará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, fecha en la cual se elaborará un balance general, junto con los demás estados financieros o de resultado e informaciones explicativas tanto de la administración como de la revisoría fiscal, para someter su aprobación a la Asamblea General ordinaria.

Los asociados tendrán derecho, en cualquier época, a informarse de la gestión administrativa y financiera de la Cooperativa, atendiendo la reglamentación especial que al efecto expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 95. Si del ejercicio resultaren excedentes se aplicarán en la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para mantener una reserva de protección de aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación.
3. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de solidaridad.
4. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para la reserva de amortización de aportes sociales.
5. El porcentaje restante, para la destinación que se acuerde en la Asamblea General correspondiente.

ARTÍCULO 96. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los excedentes del ejercicio se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

PARÁGRAFO. En el evento de que la reserva de protección de aportes sociales haya sido utilizada para enjugar pérdidas, los excedentes que se obtengan con posterioridad se utilizarán en primer término para restituir la reserva, hasta el límite que tenía antes de su utilización.

## **CAPÍTULO IX**

### **RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS**

ARTÍCULO 97. La responsabilidad de la Cooperativa para con terceros se limita al monto de su patrimonio social.

ARTÍCULO 98. La responsabilidad de los asociados estará limitada al valor de sus aportaciones sociales y comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes del ingreso del asociado y las existentes hasta la fecha de su retiro o exclusión.

ARTÍCULO 99. Si a la fecha de retiro o exclusión del asociado, el patrimonio de la Cooperativa se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportaciones se verá igualmente afectada y se limitará al valor real que corresponda a cada asociado a prorrata de la pérdida contabilizada, de acuerdo con los últimos estados financieros aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 100. COOPEMA. se hará deudora o acreedora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente realice el Gerente, dentro de los límites de sus atribuciones estatutarias y las autorizadas por el Consejo de Administración.

## CAPÍTULO X

### INCORPORACIÓN. FUSION. INTEGRACIÓN, ESCISIÓN, TRASNFORMACIÓN

ARTÍCULO 101. La Cooperativa podrá incorporarse a otra cooperativa del mismo tipo, adaptando la denominación de ella, acogiéndose a su estatuto y amparándose con su personería jurídica.

La Cooperativa podrá también fusionarse con otra u otras cooperativas, tomando en común una denominación social distinta de las usadas para cada una de ellas, constituyendo una nueva cooperativa regida por nuevos estatuto.

La incorporación y la fusión solo proceden cuando el objeto social de ambas cooperativas sea común o complementario.

La Cooperativa podrá escindirse:

- a. Por acuerdo voluntario de los asociados adoptado de conformidad con la ley y el presente estatuto.
- b. Por las demás causales previstas en la ley.

Los procedimientos de escisión se sujetarán a las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 102. Tanto la fusión como la incorporación requieren del reconocimiento y aprobación del organismo competente para cuyo efecto las cooperativas y los demás organismos involucrados, deberán presentar el nuevo estatuto y todos los antecedentes y documentos referentes a esta nueva situación.

ARTÍCULO 103. Cuando COOPEMA. determine fusionarse a otra u otras cooperativas, todas deberán disponer su disolución, de conformidad con el procedimiento previsto en su respectivo estatuto, sin necesidad de liquidarse, y podrán entonces, constituir una nueva cooperativa, con denominación diferente a la cual se adjudicará la totalidad del patrimonio de las cooperativas disueltas y en proceso de fusión.

En todo caso la determinación de fusionarse requerirá aprobación de la Asamblea General de delegados, adoptada por las dos terceras partes de los asociados asistentes.

ARTÍCULO 104. En caso de incorporación, ya sea que la COOPEMA. sea incorporante o incorporada, se requerirá la aprobación de tal decisión por parte de la Asamblea General de delegados, adoptada por las dos terceras partes de los asistentes.

ARTÍCULO 105. Cuando la Cooperativa sea incorporante de otra u otras cooperativas, se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas.

Siendo la cooperativa incorporada o fusionada a otras, transferirá por razón de la nueva situación jurídica, todos los derechos y obligaciones a la cooperativa incorporante o a la nueva cooperativa, según el caso.

ARTICULO 106. TRANSFORMACIÓN. Por decisión de la Asamblea General de Delegados y cuando esta lo considere conveniente, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los delegados hábiles asistentes, COOPEMA. podrá disolverse sin liquidarse para transformarse en otra entidad de la economía solidaria.

ARTÍCULO 107. COOPEMA deberá integrarse a organismos de grado superior, de carácter económico o de mera representación. Igualmente podrá celebrar todo tipo

de convenios y contratos con entidades cooperativas o no, siempre que se procure con ello el mejoramiento de los servicios sociales, no se desvirtúe su ánimo no lucrativo, ni se traslade a otras entidades los beneficios que las leyes otorgan al cooperativismo.

## **CAPÍTULO XI**

### **PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 108. COOPEMA. podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los delegados asistentes a la Asamblea General especialmente convocada al efecto. La decisión deberá ser comunicada al organismo competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea.

ARTÍCULO 109. La Cooperativa deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Por reducción de sus asociados a menos de veinte (20), si dentro de un plazo de seis (6) meses hubiese persistido esta situación.
2. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
3. Por fusión o incorporación.
4. Por haberse iniciado contra la Cooperativa concurso de acreedores.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines, o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o el espíritu cooperativo.

PARÁGRAFO. En los eventos de las causales primera, segunda y quinta del presente artículo, la disolución se producirá si han transcurrido los plazos otorgados por el organismo competente sin haber subsanado la causal o sin haber reunido la Asamblea General para disponer la disolución.

ARTÍCULO 110. Cuando la disolución haya sido acordada en asamblea, esta designará el liquidador o liquidadores, sin exceder de tres, con sus respectivos suplentes, les concederá un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como un término dentro del cual deberán cumplir con su misión. Si la asamblea no hiciera la designación, o los designados no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el organismo competente, los designará.

ARTÍCULO 111. La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por el organismo competente.

También deberá ser puesta en conocimiento del público en general, mediante aviso publicado en un periódico de circulación regular en el municipio correspondiente a la sede de la Cooperativa y en donde esta tenga sucursales, agencias u oficinas.

ARTÍCULO 112. Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. Por lo tanto, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO 113. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante el organismo competente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique su nombramiento.

ARTÍCULO 114. Si fueren designados varios liquidadores actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa en liquidación.

ARTÍCULO 115. Cuando sea designada liquidador a una persona que haya administrado bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión, por parte del organismo competente.

ARTÍCULO 116. El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de la liquidación, mediante informes mensuales que serán fijados en la sede de la misma o en las oficinas en que se esté llevando a cabo la liquidación.

No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por el veinte por ciento (20%) de los asociados al momento de la disolución.

ARTÍCULO 117. Serán deberes de los liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos existentes.

3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el paz y salvo correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 118. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la asamblea en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación la haya hecho el organismo competente, este será el encargado de señalar su monto.

ARTÍCULO 119. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la Confederación de Cooperativas del Atlántico, o de Colombia, o quien haga sus veces y que la ley lo permita o al organismo de segundo grado mas antiguo que se encuentre activo y que desarrolle labores de educación cooperativa al momento de hacer la adjudicación.

ARTÍCULO 120. En la liquidación de la Cooperativa se procederá al pago de conformidad con el siguiente orden de prelación:

1. Gastos de la liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la liquidación.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aportes de los asociados.

## **CAPÍTULO XII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **REFORMA DE ESTATUTO**

ARTÍCULO 121. La reforma total o parcial del presente estatuto, solo podrá hacerse en asambleas generales con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados asistentes. Su vigencia empezará a regir inmediatamente sea aprobada por la Asamblea General, pero deberá ser sometida al control de legalidad ante la Supersolidaria o el organismo que haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su inscripción ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 122. Con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles de la fecha de la Asamblea General ordinaria, o de la extraordinaria que haya sido convocada para efectos de la reforma estatutaria, el Consejo de Administración o la comisión que haya sido designada por la asamblea anterior para el estudio de la reforma, deberá poner a disposición de los asociados hábiles, una copia del documento contentivo de la propuesta de reforma, a la cual todos los asociados podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes, las cuales se presentarán y discutirán en la asamblea respectiva.

### **EXTENSIÓN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 123. La Cooperativa podrá extender únicamente el servicio de recreación a no asociados, con el propósito de procurar el bienestar de la comunidad, pero los excedentes que se obtengan por este hecho, se llevarán a fondos sociales no susceptibles de repartición, previa deducción de los costos y gastos que esto demande.

### **DISPOSICIONES VARIAS Y NORMAS SUPLETORIAS**

ARTÍCULO 124. Los casos no previstos en los presentes estatuto se resolverán de conformidad con lo previsto en la ley 79 de 1988, Ley 454 de 1.998, los decretos o resoluciones, o circulares o directivas emanadas del organismo competente, la jurisprudencia, doctrina y los principios universales del cooperativismo.

ARTÍCULO 125. El Consejo de Administración reglamentará en asocio con el Gerente General el auxilio de movilización de sus miembros, de la Junta de Vigilancia y la de los Comités.



La Administración de COOPEMA., brindara a los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia, refrigerio y alimentación en la respectiva reunión, y alojamiento, viáticos y transporte cuando representen a COOPEMA. en actos sociales, administrativos, comerciales o legales, dentro y fuera del domicilio principal de COOPEMA..-

El Consejo de Administración, a petición del Gerente General, o del Tesorero, o del Contador, o del Revisor Fiscal, o de la Junta de Vigilancia, suspenderá estos gastos cuando la situación económica y financiera de COOPEMA. no lo permita sufragar.-

ARTÍCULO 126.- El presente estatuto rige a partir de la fecha de su aprobación con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de los servicios.

La reforma total del presente estatuto fue aprobada en Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada en Barranquilla, el 29 del mes de marzo de dos mil ocho (2008); y se realizó una reforma parcial de estatuto el 21 de marzo de 2009, en Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada el Barranquilla, en Asamblea General Extraordinaria de Delegados el veinte (20) de agosto de 2011, en Asamblea General Extraordinaria de Delegados celebrada el 4 de agosto de 2012, en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados celebrada el 20 de septiembre de 2014 y en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados celebrada el 22 de abril de 2017, acta 75.

**LA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA**  
RUTH DUQUE DE TORRENEGRA

**LA SECRETARIA**  
VERA MANOTAS GUTIERREZ

### **CONSTANCIA DE LA COMISION REVISORA DEL ACTA**

Cumpliendo con el encargo encomendado por la Honorable Asamblea General Extraordinaria de Delegados de COOPEMA., celebrada el veintidós de abril de dos mil diecisiete (2017), en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), manifestamos expresamente:

1. Que hemos revisado detenidamente todas las anotaciones de la reforma del estatuto en referencia, encontrándola ajustada razonablemente, a la realidad de los hechos, decisiones, aclaraciones, agregaciones, supresiones, recomendaciones, y pormenores de dicho punto del día, que fue unánimemente aprobado, y.
2. Que con fundamento en lo anterior nos permitimos aceptar en su totalidad la transcripción de la forma en que quedó aprobada la reforma del estatuto, dejando constancia con nuestras firmas, de su absoluta veracidad y corrección.-

---

c.c. No.  
EMMA FLOREZ MALDONADO

---

c.c. No.  
FRANCISCO MATURANA TERAN